

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA.

INDICE

Preámbulo

Artículo 1º. Fundamento y objeto.

Artículo 2º. Concepto.

Artículo 3º. Servicios y actividades incluidos.

Artículo 4º. Servicios y actividades excluidos.

Artículo 5º. Obligados al pago.

Artículo 6º. Cuantía.

Artículo 7º. Gestión.

Artículo 8º. Cobro.

Artículo 9º. Establecimiento, modificación y fijación de los precios públicos.

Artículo 10º. Derecho supletorio.

Disposición Transitoria.

Disposición Final.

Preámbulo

La presente Ordenanza se enmarca dentro de la potestad reglamentaria que, para las Entidades Locales, contempla el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, en particular en la regulación que respecto a los precios públicos se realiza en dicha norma y, especialmente, en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Asimismo, el contenido de la Ordenanza se adecua a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. De este modo, la norma persigue un interés general al permitir asegurar el correcto funcionamiento de la administración local, dotándose este Ayuntamiento de los recursos adecuados para el normal funcionamiento de los servicios de competencia municipal. La norma no conlleva la restricción de derechos de los particulares, establece las medidas imprescindibles para cumplir su objetivo y quedan justificados suficientemente los

objetivos que persigue, que no son otros que los de financiar los costes de los servicios prestados por las administraciones públicas municipales, cuando concurren los requisitos a los que se hace referencia en el artículo 2º de la ordenanza.

Artículo 1º. Fundamento y objeto.

1. En uso de las facultades conferidas por el artículo 127 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Málaga podrá establecer y exigir Precios Públicos, que se regularán por lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del citado Texto Refundido, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo preceptuado en esta Ordenanza y por la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de ingresos de derecho público, y las demás normas de aplicación.
2. El objeto de la presente Ordenanza es desarrollar la normativa general y establecer el ámbito y el procedimiento de exigencia de precios públicos en el municipio de Málaga, de acuerdo con las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 2º. Concepto.

Tienen la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal en régimen de derecho público, siempre que concurren las dos circunstancias siguientes:

- a) Que los servicios o las actividades sean de solicitud o de recepción voluntaria por parte de los administrados.

A estos efectos se considerarán de recepción voluntaria:

- Cuando no venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
- Cuando los servicios o actividades requeridos no sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

- b) Que los servicios o las actividades se presten o realicen por el sector privado, esté establecida o no su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Artículo 3º. Servicios y actividades incluidos.

Los servicios y actividades objeto de prestación o realización por el Ayuntamiento, sus Organismos Autónomos o Agencias, cuya contraprestación se exccione mediante precios públicos podrán ser los siguientes:

- a) Actividades en el Centro Más Joven “La Caja Blanca”.
- b) Actuaciones de la Orquesta Filarmónica de Málaga.
- c) Actividades formativas y lúdicas organizadas por el Área de Juventud.
- d) Visitas a la Alcazaba y Castillo de Gibralfaro.
- e) Visitas al Jardín Botánico Histórico “La Concepción”.
- f) Servicios prestados por el Centro Zoosanitario Municipal.
- g) Venta del Texto refundido del Plan General Municipal
- h) Servicio de descontaminación y eliminación de vehículos al final de su vida útil (SMASSA).

- i) Actividades Deportivas.
- j) Servicio de ayuda a domicilio.
- k) Servicio de publicaciones de la Escuela de Policía Local, Protección Civil y Extinción de incendios.
- l) Servicios desarrollados por la Escuela de Policía Local, Protección Civil y Extinción de incendios.
- m) Servicio de realización de fotocopias a los ciudadanos.
- n) En general, cualquier otro servicio, actividad o prestación efectuada por la administración en régimen de derecho público, cuya solicitud o recepción sea voluntaria para los administrados y se realice en concurrencia con el sector privado.

Artículo 4º. Servicios y actividades excluidos.

No se pueden exigir precios públicos por los servicios o actividades siguientes:

- a) Abastecimiento de agua en fuentes públicas
- b) Alumbrado de vías públicas.
- c) Vigilancia pública en general.
- d) Protección civil.
- e) Limpieza de la vía pública
- f) Enseñanza en los niveles de educación obligatoria.

Artículo 5º. Obligados al pago.

Estarán obligadas al pago de los precios públicos las personas o entidades sin personalidad jurídica que se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

A estos efectos se considerarán beneficiarios, y en consecuencia, obligados al pago, los solicitantes del servicio, actividad o prestación por la cual se exijan los precios públicos.

Artículo 6º. Cuantía.

1. El importe de los precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.
2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que lo aconsejen, el Ayuntamiento puede fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en el apartado anterior. En estos casos se consignarán en los presupuestos municipales las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiere. Tales razones sociales, benéficas, culturales o de interés público deberán quedar debidamente justificadas en el correspondiente expediente de fijación o modificación de precios públicos.
3. A las contraprestaciones pecuniarias que en concepto de precio público se establezcan se sumará, en su caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido, por el tipo vigente en el momento del devengo del mismo, y se exigirá conforme a su normativa específica.

4. La Memoria Económico-Financiera que necesariamente debe acompañar toda propuesta de fijación o modificación de la cuantía de precios públicos deberá prever, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Justificación de los Precios propuestos.
- b) Justificación de los respectivos costes económicos.
- c) Grado de cobertura financiera de los costes previstos.
- d) Consignación presupuestaria para la cobertura del déficit, cuando se haga uso de la facultad conferida en el apartado segundo de este artículo.

Artículo 7º. Gestión.

1. Con carácter General, los precios públicos se exigirán por el sistema de autoliquidación, debiendo estar abonada la misma antes de iniciarse la prestación del servicio. A la solicitud de prestación habrá de acompañarse el justificante de abono del precio salvo para las actividades o servicios relacionadas en las letras a), c), y l) del artículo 3º, en las que el abono habrá de producirse en los tres días siguientes a la comunicación de la aprobación de la prestación del servicio/actividad. A estos efectos se asemejará a la autoliquidación la adquisición/pago de entradas, ejemplares, matrículas de enseñanza o conceptos análogos.

2. Los precios públicos por servicios, en concepto de actuaciones a que se refiere la letra b) y los previstos en la letra j) del artículo 3º se abonarán bajo el régimen de liquidación de su importe, en los plazos que se prevean en la regulación de la prestación de los mismos.

3. En caso de servicios de prestación periódica, los mismos deberán estar abonados en los tres primeros días del inicio de cada periodo, bien mediante autoliquidación, bien mediante domiciliación bancaria. El impago en dicho plazo motivará la baja como usuario de la actividad.

4. En todo caso, la prestación del servicio o actividad no se iniciará si no consta previamente acreditado el pago íntegro del precio, salvo lo dispuesto para los servicios que se abonen mediante liquidación.

Artículo 8º. Cobro.

1. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien el Ayuntamiento podrá exigir el ingreso previo de su importe total o parcial para poder tramitar la solicitud que se presente. Cuando exista discrepancia entre la cuantía del depósito previo y la obligación de pago, la cantidad ingresada en concepto de depósito previo se considerará entrega a cuenta de la obligación definitiva, reintegrándole o exigiéndole la diferencia, según proceda.

2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público no se preste el servicio o no se realice la actividad, procederá la devolución del importe que corresponda o, tratándose de espectáculos, el canje de las entradas cuando ello fuera posible.

El importe de la devolución será parcial y proporcional al tiempo, intensidad o factor determinante del grado de realización de la prestación, y total cuando no hubiera nacido la obligación de pago.

3. El Ayuntamiento puede exigir las cantidades que se deban en concepto de precios públicos por el procedimiento de apremio, de acuerdo con la normativa vigente en materia de recaudación de ingresos de derecho público.

Artículo 9º. Establecimiento, modificación y fijación de los precios públicos.

El establecimiento, modificación y fijación de la cuantía de los precios públicos corresponden al Excmo. Ayuntamiento Pleno o a la Comisión del Pleno competente, si se delegase, conforme a lo dispuesto en el art. 47.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 10º. Derecho supletorio.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto, en el acuerdo de establecimiento, fijación o modificación del correspondiente precio, en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos, en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección, Recaudación de Ingresos de Derecho Público, así como en las demás normas que resulten de aplicación.

Disposición Transitoria.

Los precios públicos establecidos por el Ayuntamiento de Málaga a través de las ordenanzas Nº 32, 34, 35, 36, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 56, 57 y 60, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se regirán por sus normas de creación, hasta su modificación o derogación expresa.

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, la modificación de su cuantía deberá llevarse a cabo mediante la derogación de la correspondiente ordenanza reguladora, al objeto de que dicho precio público, en lo sucesivo, una vez fijada su nueva cuantía por el Excmo. Pleno o la Comisión correspondiente, se rija por la presente ordenanza general.

Disposición Final.

La presente ordenanza, una vez aprobada por el Ayuntamiento Pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se publicará una vez transcurrido plazo previsto en el artículo 65.2 de la citada Ley y entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga.